I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol C-677-2019, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, folio ochenta y uno, que rechazó la demanda deducida.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1) La parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, fundada en la causal contenida en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

2) Funda su recurso, en no haberse decretado un peritaje, en su entender esencial para la procedencia de la acción, estimando que el mismo se debió decretar de oficio o como medida para mejor resolver por el Tribunal *ad quo*.

3) Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, la carga de la prueba en un juicio civil de constitución de servidumbre de tránsito recae sobre el dueño del predio que solicita la servidumbre o predio dominante, que en este caso corresponde al recurrente y demandante.

La norma citada establece que *«incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta»*. Dado que la servidumbre de tránsito es un gravamen real que limita el dominio del predio ajeno, el demandante es quien debe demostrar en el juicio que se cumplen todos los requisitos legales para forzar su constitución.

En este orden de cosas, la actividad procesal probatoria debe ser de iniciativa de la parte demandante y recurrente, siendo facultativo para el Tribunal decretar un medio probatorio de oficio, ya sea durante el transcurso del juicio o bien, como medida para mejor resolver conforme se desprende de los artículos 159 y 412, ambos del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma indica que el juez podrá decretar una medida para mejor resolver, por lo tanto, se trata de una facultad privativa y discrecional del órgano resolutor. Así las cosas, los hechos alegados no configuran la causal esgrimida pues no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

trata de un trámite esencial por lo que procede rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto.

II.- En cuanto a la apelación.

1) La parte demandante a folio dieciséis presentó la siguiente prueba documental, a saber:

1. Inscripciones de dominio tanto del predio dominante como del predio sirviente.
2. Levantamiento topográfico de la servidumbre de tránsito solicitada.
3. Plano agregado al final del registro de propiedad del año 1999, bajo el Nº 19, relativo a subdivisión que dio origen al predio de la demandante.
4. Antecedentes remitidos por la demandante a la demandada para objeto de constitución administrativa de la misma servidumbre que se trata en el juicio de marras.
5. Correo de 12 de agosto de 2022, de la demandada, remitiendo información relativa a requisitos para autorización de paso, y valor a pagar por el mismo, con 4 adjuntos.
6. Carta [redacted] de 12/08/2022.
7. Documento denominado "Especificaciones técnicas y de seguridad. cruce a nivel."
8. Documento denominado "Esquema cruce particular a nivel sobre via [redacted]"
9. Documento denominado "Bases administrativas para proyectos de atraviesos y cruces."
10. Documento denominado "Planta topográfica [redacted] – [redacted]."
11. Vista 1. Impresión pantalla Google Earth, con vista del terreno de la demandante y sus deslindes.
12. Vista 2. Impresión pantalla Google Earth, con vista del terreno de la demandante y sus deslindes.
13. Vista 3. Impresión pantalla Google Earth, con vista del terreno de la demandante y sus deslindes.
14. Vista 4. Impresión pantalla Google Earth, con vista del terreno de la demandante y sus deslindes.
15. Copia actualizada de inscripción de dominio del predio de la demandante.

Asimismo, a folio diecinueve se acompaña documento electrónico consistente en archivo digital nombrado TerrenoSanExpedito.kmz. Todos los anteriores se tuvieron por acompañados en la forma legal correspondiente, sin objeciones de la contraria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2) Que la materia objeto del presente procedimiento es la constitución de una servidumbre legal de tránsito – regulada en los artículos 820 y 847 del Código Civil – la que es definida por Alessandri, Somarriva y Vondanovic como aquella en virtud de la cual el dueño de un predio que se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, tiene derecho para imponer a estos la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio. (Tratado de los Derechos Reales: Bienes, 1997)

Como consecuencia de lo anterior, toca a la parte demandante y recurrente de autos acreditar su calidad de predio dominante, que el predio se encuentre destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición del predio de la parte demandada y que la servidumbre solicitada es indispensable para el uso y beneficio del predio del actor.

Que los documentos acompañados en esta instancia, no hacen variar la decisión adoptada por el Tribunal *a quo* en lo tocante a estos aspectos. En efecto, del análisis de los mismos, sólo se da cuenta de los antecedentes esgrimidos a propósito del procedimiento administrativo de constitución, cuestión diversa a la discutida en la especie. Tanto es así, que aquel descrito en el número 5, consistente en correo electrónico de fecha 12 de agosto de dos mil veintidós y su carta de respuesta, se refieren a un informe de factibilidad en base a determinados antecedentes técnicos.

Se debe tener presente que el juicio de marras implica la imposición, por parte del Tribunal, de una limitación del derecho de dominio de la demandada. De allí la necesidad de que sea absolutamente imprescindible la constitución de la servidumbre en cuestión, y no sólo que sea más gravoso para la recurrente el acceso a la vía pública. La documental rendida no alcanza a acreditar dicho estándar, razón por la cual el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186, 764, 766, y 770 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por [redacted] Sánchez [redacted] en lo principal de folio ochenta y uno.

II. Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, del mismo folio.

Redacción de la abogada integrante doña Verónica Munilla Espinoza.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Regístrese y devuélvase.

Se deja constancia que no firma la Ministra Interina señora Leonor Cohen Briones, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy, atendido que concluyó su periodo de interinato en este tribunal de alzada.

N° [redacted].

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
13:30 UTC-4

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
13:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, quince de julio de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a quince de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]